



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCION DE ALCALDIA**

Nº **01050** - 2013-A/MPMN

Moquegua, **25 SET. 2013**

**VISTOS:** El Recurso de Apelación ingresado con N° 015149 de fecha 29 de mayo del 2013; La Resolución de Gerencia N° 000376-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de mayo del 2013; Papeleta de Infracción de Tránsito N° 004806; el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, con Resolución de Gerencia N° 000376-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 09 de mayo del 2012, se resuelve declarar Improcedente el recurso reconsideración, interpuesto por Don **ISIDRO HONORIO LUIS CUAYLA**, en ese extremo, prevalece lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N°225-2013-GDUAAT-GM-/MPMN del 25 de marzo del 2013 de acuerdo a los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 29 de mayo del 2013, don **ISIDRO HONORIO LUIS CUAYLA** presenta el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 015149, argumentado que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 000376-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 09 de mayo del 2013 con el objeto de que sea elevado al superior en grado y sea revocado y/o se declare nula la Resolución de Gerencia antes indicada, y asimismo se deje sin efecto jurídico y legal la Resolución de Gerencia N° 000225-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de marzo del 2013 que a través de la cual y de manera ilegal, se le sanciona con una multa por una supuesta infracción a las normas de tránsito, dentro de los argumentos del administrado se puede apreciar en la que el administrado funda su apelación en lo siguiente:

**PRIMERO.-** Señalando que la Resolución impugnada no se encuentra motivada ni fundamentada sobre el recurso de reconsideración planteada y que solo hace alusión a normas que no tienen que ver en ningún caso los motivos de la reconsideración. Siendo una posición subjetiva y abstracta del administrado, en razón de que la Resolución de Gerencia N° 000376-2013-GDUAAT/MPMN, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, ya que se pronuncia respecto a los fundamentos del recurso presentado, y en especial el artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que el mismo administrado hace referencia al amparo su recurso impugnativo.

**SEGUNDO.-** Asimismo refiere en sus argumentos que la Resolución apelada materia de nulidad hace alusión a los artículos 10 y 14 de la Ley 27444, respecto a las causales de nulidad de los actos de conservación del acto, en este último caso respecto del vicio del acto administrativo y la conservación del acto, "sin mencionar que la autoridad tiene la obligación de enmendar el vicio administrativo" y que en la parte resolutive no enmienda la omisión o el vicio incurrido. Al respecto, se puede apreciar que el administrado pretende, es que se cumpla con enmendar la omisión o vicio inexistente, y si no existe, no hay posibilidad, por tanto, la recurrida solo cumple con convalidarlo, conforme el artículo 10.2 y artículo 14.1 de la Ley 27444, disposición legalmente válida en el presente caso.

**TERCERO.-** Igualmente, el administrado refiere que el recurso presentado, se ampara en el artículo 336 inciso 2.1 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, concordante con el artículo 331 del mismo cuerpo legal, realizando el descargo pertinente y que fue desestimado sin mayores argumentos, por



lo que solicitaron se declare la nulidad de la misma en aplicación al artículo 10 de la Ley 27444 y el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Sin embargo, como ya se manifestó en el acápite anterior, la omisión o vicio que señala el administrado no existe, en razón que durante y después del operativo no se menciona, ni mucho menos se deja constancia ni por parte de la policía ni del infractor la existencia de algún testigo alguno, teniéndose presente que el administrado tuvo la oportunidad de escribir en la papeleta de infracción en el rubro de observaciones, en tal caso; no es, ni era necesario los datos de identificación de testigo, ni la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo, pues este testigo no existe, solo se debiera de identificar si hubiera la posibilidad de hacerlo y poder cumplir lo que establece el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

**CUARTO.-** De la misma manera menciona que la Resolución recurrida está amparada en una norma general, cuando existe una norma específica que viene ser el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC). Al respecto ya se menciona que la norma específica que refiere el recurrente no tiene sustento lógico, ni jurídico. Por lo que se puede concluir que el recurso de apelación presentado por el administrado sea declarado infundado y prevalezca la sanción impuesta.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Que, conforme se aprecia la Papeleta de Infracción al Transito N° 004806 de fecha 11 de agosto del 2012 se intervino al Vehículo de Placa VIR-656 y se estableció que ameritaba la imposición de una sanción que corresponde a la G-28 la cual indica “ En vehículos de las categorías M y N no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen...”, de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones previstas en el TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por D. S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones.

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 46 señala que: **Las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales a que hubiere lugar las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión, clausura, decomiso, retención...”.** Por lo que en el presente caso, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N°225-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 25 de marzo del 2013, se sanciona al administrado **ISIDRO HONORIO LUIS CUAYLA**, y se habría efectuado de acuerdo a lo que establece la Ley.

Que, de conformidad a lo prescrito por el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444, se establece la conservación del acto cuando se concluye indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. En tal virtud, al haberse interpuesto nulidad, este debió sustentarse en las causales de nulidad establecidos en el artículo 10 de la norma acotada, por lo tanto no existe causal ni vicio de nulidad; porque no siendo ello así, no puede ser amparado dicha solicitud de nulidad de la Resolución materia de impugnación.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de lo expuesto, en estricta aplicación del inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones que esta investida el Despacho de Alcaldía; por lo que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° del a Constitución Política del Perú y con las visaciones respectivas.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 015149 de fecha 29 de mayo del 2013, interpuesto por don **ISIDRO HONORIO LUIS CUAYLA**; en contra de la **Resolución de Gerencia N°000376-2013-**



**GDUAAAT-GM/MPMN** de fecha 09 de mayo del 2013, y **RATIFICAR** a la Resolución de Gerencia N° 000225-2013-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 25 de marzo del 2013, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** con el contenido de la presente al recurrente a don **ISIDORO HONORIO LUIS CUAYLA**.

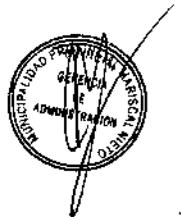
**ARTICULO TERCERO.-** Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

*Alberto R. Coayla Vilca*  
**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**



ARCV/A/MPMN  
JYEC/GAJ/MPMN